

## **INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO, SUSCRITA POR EL DIPUTADO ROMÁN CIFUENTES NEGRETE Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

El que suscribe, Román Cifuentes Negrete, diputado federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, 285 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Energía para el Campo, al tenor de las siguientes

### **Consideraciones**

La Ley de Energía para el Campo tiene la finalidad de coadyuvar al desarrollo rural de México, sus disposiciones están dirigidas a que el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezcan acciones que impulsen la productividad y la competitividad de los procesos productivos primarios, basados en recursos naturales renovables, entre los que se encuentra la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la acuicultura y la pesca ribereña y que, en su conjunto, para efectos de la aplicación de la ley se definen como “actividades agropecuarias”.

Su proceso legislativo se remonta al 29 de noviembre de 2001, día en que fue presentada la iniciativa por 59 diputadas y diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y del entonces partido político Nueva Alianza; iniciativa que logró en su momento grandes consensos al ser aprobada por unanimidad en el pleno de esta Cámara de Diputados.

En su momento, sus motivos se sustentaron en la necesidad de que se otorgaran precios preferenciales “...a los hidrocarburos y energéticos que se usan en la actividad agropecuaria, porque en México carecemos de una política del gobierno, que tenga programa de precios preferenciales en los energéticos que se usan para nuestra agricultura y actividades agropecuarias en general...”; motivación que al día de hoy sigue siendo vigente ante la falta de programas que coadyuven a la recuperación económica sobre todo del sector agropecuario.

La Ley de Energía para el Campo es vigente a partir del día 31 de diciembre del año 2002 y desde su publicación solamente se ha reformado en una ocasión,<sup>1</sup> por lo que resulta oportuno actualizar sus disposiciones a los cambios que se han presentado en la estructura de la administración pública federal<sup>2</sup> sobre todo para modificar la denominación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural que en el texto vigente de la ley todavía se nombra como Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, cambio de nomenclatura que es coincidente con la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del día treinta de noviembre de 2018 en la que también desaparece la figura de las delegaciones y subdelegaciones y que fueron sustituidas por las ahora oficinas de representación, razón por la que se proponen la reforma de los artículos 1, en su párrafo tercero; 5 en su segundo párrafo; 6; 7, párrafo primero, fracción III, y párrafo segundo; 8; 9 y 10.

En adición a la reforma de actualización descrita, esta iniciativa busca atender una problemática que se ha venido presentando en la aplicación de la Ley respecto de los precios y tarifas de estímulo a la gasolina y al diésel para los sectores pesquero y agropecuario, los que últimamente no se han otorgado a las personas beneficiarias al no haberse establecido al día de hoy “...los mecanismos de implementación necesarios para su operación...”, según se expresa en el acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de junio de 2020<sup>3</sup> en el párrafo décimo de su considerando y que ha servido de justificación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que mes a mes emita en los acuerdos por los que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los

sectores pesquero y agropecuario con un porcentaje de 0.00 por ciento de estímulo, lo que es visible sobre todo en el acuerdo emitido para el mes de abril de 2022,<sup>4</sup> en el que se ha señalado que “...tomando en cuenta que prevalecen las condiciones expuestas en el “Acuerdo por el que se dan a conocer los estímulos fiscales a la gasolina y al diésel en los sectores pesquero y agropecuario para el mes de junio de 2020” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020”, ante tal circunstancia es necesario que en aras de la recuperación económica y sobre todo para que se impulsen la productividad y la competitividad y se dote realmente al sector pesquero y agropecuario de precios preferenciales, es por lo que se propone reformar los artículos 1 en su tercer párrafo, 5 en su segundo párrafo y 9, a efecto de establecer con toda claridad que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Energía para el Campo también corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a que el texto vigente del segundo párrafo del artículo 5 dispone que dicha dependencia en coordinación con las Secretarías de Energía, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe establecer los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, precepto en el que se propone adicionar la mención de que los mecanismos necesarios para su implementación y operación deben formar parte del Reglamento de la Ley de Energía para el Campo.

Esta adición obedece a que los mecanismos citados no forman parte del texto vigente del Reglamento y la pretensión es que el Ejecutivo federal los incorpore en beneficio de las personas beneficiarias, lo que también fortalece la transparencia y la rendición de cuentas, situación que se reitera en la modificación propuesta en el artículo 9 de la ley en comento.

En relación con las disposiciones transitorias se considera que la reforma propuesta al no generar nuevas obligaciones a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural o de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación del Decreto propuesto en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto del impacto que la reforma genera en el contenido del Reglamento de la Ley de Energía para el Campo, se hace la consideración de que el Ejecutivo federal contaría con un plazo máximo de 60 días hábiles para adecuar sus disposiciones a efecto de incorporar en su texto los mecanismos necesarios para la implementación y operación de los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, particularmente de la gasolina, diésel e hidrocarburos.

Con esta reforma no solamente se actualizan las disposiciones de la Ley de Energía para el Campo, sino también se reduce el grado de discrecionalidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de los precios y tarifas de estímulo a la gasolina y el diésel para los sectores pesquero y agropecuario, ya que de ser aprobada en sus términos el Ejecutivo Federal tendría que incorporar en el Reglamento los mecanismos necesarios para su implementación y operación.

### **Cuadro comparativo**

Con la finalidad de que se aprecien con mayor claridad las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se confrontan las porciones normativas que serían objeto de modificación de conformidad con las consideraciones expresadas con el texto vigente de la Ley de Energía para el Campo:

**LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL CAMPO</b>
----------------------	---

	<p><b>Artículo Único.-</b> Se reforman los artículos 1 tercer párrafo; 5 segundo párrafo; 6; 7 párrafo primero, fracción III y párrafo segundo; 8; 9 y 10, de la Ley de Energía para el Campo, para quedar como sigue:</p>
<p><b>Artículo 1o. ...</b></p> <p>...</p> <p>La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p>	<p><b>Artículo 1o. ...</b></p> <p>...</p> <p>La aplicación de esta Ley corresponde <b>en el ámbito de sus competencias a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</b></p>
<p><b>Artículo 5o. ...</b></p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 5o. ...</b></p> <p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la <b>Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural</b> y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional. <b>En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los mecanismos necesarios para su implementación y operación.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

<p><b>Artículo 6o.</b> La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el Reglamento respectivo.</p>	<p><b>Artículo 6o.</b> La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo, se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la <b>Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural</b> en el Reglamento respectivo.</p>
<p><b>Artículo 7o.</b> La cuota energética se otorgará previo dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y se utilizará exclusivamente en:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las demás actividades que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través del Reglamento.</p> <p>El Reglamento establecerá el consumo por hora, mensual o anual, según sea el caso. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 7o.</b> La cuota energética se otorgará previo dictamen de la <b>Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural</b> y se utilizará exclusivamente en:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las demás actividades que establezca la <b>Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural</b>, a través del Reglamento.</p> <p>El Reglamento establecerá el consumo por hora, mensual o anual, según sea el caso. La adopción del Programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia <b>Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural</b>.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 8o.</b> Las cuotas energéticas serán establecidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo</p>	<p><b>Artículo 8o.</b> Las cuotas energéticas serán establecidas por la <b>Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural</b>, previa</p>

<p>Rural, Pesca y Alimentación, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país.</p>	<p>opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país.</p>
<p><b>Artículo 9o.</b> El Reglamento de la presente Ley, deberá establecer los mecanismos de supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.</p> <p>La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las delegaciones y subdelegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p>	<p><b>Artículo 9o.</b> El Reglamento de la presente Ley, deberá establecer los mecanismos de <b>implementación, operación,</b> supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.</p> <p>La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las <b>oficinas de representación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</b></p>
<p><b>Artículo 10.</b> Se considera a la cuota energética como parte accesoría e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra, deberá notificarse a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Se considera a la cuota energética como parte accesoría e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra, deberá notificarse a la <b>Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</b></p>
	<p><b>Transitorios</b></p>

	<b>Primero.-</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el <b>Diario Oficial de la Federación</b> .
	<b>Segundo.-</b> El Ejecutivo Federal expedirá en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto las modificaciones conducentes al Reglamento de la Ley de Energía para el Campo, en las que se deberán incorporar los mecanismos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley para la operación de los precios y tarifas de estímulo para la gasolina, el diésel y el combustóleo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Energía para el Campo**

**Artículo Único.** - Se reforman los artículos 1, tercer párrafo; 5, segundo párrafo; 6; 7, párrafo primero, fracción III, y párrafo segundo; 8; 9 y 10 de la Ley de Energía para el Campo, para quedar como sigue:

**Artículo 1o. ...**

...

La aplicación de esta Ley corresponde **en el ámbito de sus competencias a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.**

**Artículo 5o. ...**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en coordinación con la Secretaría de Energía, la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá los precios y tarifas de estímulo de los energéticos agropecuarios, considerando las condiciones económicas y sociales prevalecientes en el ámbito nacional e internacional. **En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los mecanismos necesarios para su implementación y operación.**

...

...

**Artículo 6o.** La cuota energética de consumo por beneficiario a precio y tarifas de estímulo se entregará de acuerdo con las disposiciones que establezca la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** en el Reglamento respectivo.

**Artículo 7o.** La cuota energética se otorgará previo dictamen de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** y se utilizará exclusivamente en:

**I. y II. ...**

**III.** Las demás actividades que establezca la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** , a través del Reglamento.

El Reglamento establecerá el consumo por hora, mensual o anual, según sea el caso. La adopción del programa deberá significar mejores resultados en la productividad del sector y establecerá por parte del beneficiario un compromiso de mayor eficiencia productiva y energética. Los requisitos del mismo serán establecidos en el Reglamento que para tal efecto emita la propia **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**.

...

**Artículo 8o.** Las cuotas energéticas serán establecidas por la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** , previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Energía, tomando en cuenta las características diferenciadas en los sistemas de producción y las diferencias regionales del país.

**Artículo 9o.** El Reglamento de la presente Ley deberá establecer los mecanismos de **implementación, operación**, supervisión y verificación de la cuota energética en cuanto su aplicación y asignación.

La asignación de la cuota energética será pública, para lo cual al inicio de cada ciclo productivo se publicará en Internet el listado de los beneficiarios de la misma, así como el de las solicitudes desechadas y estará a disposición de los usuarios en las **oficinas de representación** de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**.

**Artículo 10.** Se considera a la cuota energética como parte accesorio e indivisible de la tierra, por lo que el productor que transmita su uso o posesión, deberá hacerlo conjuntamente con dicha cuota. Para tal efecto, la transmisión del uso o posesión de la tierra deberá notificarse a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural** .

#### **Transitorios**

**Primero.-** El presente **decreto** entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segundo.-** El Ejecutivo federal expedirá en un plazo no mayor de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto las modificaciones conducentes al Reglamento de la Ley de Energía para el Campo en las que se deberán incorporar los mecanismos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley para la operación de los precios y tarifas de estímulo para la gasolina, el diésel y el combustóleo.

#### **Notas**

1 Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 2012, visible en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5283733&fecha=28/12/2012](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283733&fecha=28/12/2012)

2 [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5545331&fecha=30/11/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545331&fecha=30/11/2018)

3 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 2020, visible en

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5594050&fecha=29/05/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594050&fecha=29/05/2020)

4 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2022.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de septiembre de 2022.

Diputado Román Cifuentes Negrete (rúbrica)